

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Juan Sebastián Delgado González y otros
Demandado	Salud Mental Integral S.A.S. y otros
Radicado	No. 05001 31 03 005 2021 00050 00
Asunto	Auto de trámite

Cumplido los requisitos exigidos en auto que antecede, en virtud de que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y ss. y 368 y ss. Ib., el juzgado,

R E S U E L V E :

Primero. Admitir la presente demanda verbal que promueven Edinson Delgado, Claudia María González Franco, quienes actúan en causa propia y en representación del menor Emmanuel Delgado González; Juan Sebastián Delgado González, Amparo del Socorro Franco Cardona y Yenny Marcela Villamizar Ospina quien actúa en representación de la menor María Paulina Delgado Ospina en contra de Salud Mental Integral S.A.S., EPS Suramericana S.A. y Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S.

Segundo. Tramitar la presente demanda por las reglas previstas en los artículos 368 y ss. Ibídem.

Tercero. Disponer la notificación personal de la demanda, de la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es como mensaje de datos, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia a la dirección electrónica de la demandada, sino se hubiere hecho anteriormente.

Cuarto. Correr traslado de la demanda y sus anexos a los accionados por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 369 C.G.P.).

Quinto. Así mismo, córrase traslado a los demandados de la experticia presentada por los demandantes, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción en la forma establecida en el artículo 228 Ibídem y las normas referentes para el efecto.

Sexto. Como quiera que los documentos fueron aportados en su integridad electrónicamente, en caso de que algunos de estos fueren copia, el aportante deberá indicar donde se encuentran los originales si tuviese conocimiento de ello. Art. 245, inc. 2° Ib.

Séptimo. En atención al escrito acompañado con la demanda por los demandantes, mediante el cual solicitan se les conceda el amparo de pobreza que consagra en el artículo 151 del C.G.P., donde manifiestan que se encuentran imposibilitados para

sufragar los costos del proceso y dado que de las manifestaciones contenidas en el mismo puede desprenderse la existencia de una precaria situación económica en éstos, y que se reúnen las condiciones exigidas en el citado artículo 151 y ss. de la norma en mención para conceder el amparo de pobreza solicitado, el mismo se les concederá en los términos y para los efectos contemplados en el artículo antes aludido.

Por ello, los amparados no están obligados a prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, otros gastos de la actuación, ni serán condenados en costas.

En virtud de que los solicitantes tienen apoderado judicial en el proceso, el mismo continuará representándolos.

Octavo. Según lo solicitado por el apoderado de los accionantes en la demanda, teniendo en cuenta el amparo de pobreza concedido a éstos, se decreta como medida la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio IPS Sura Córdoba de propiedad de la codemandada Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S. Ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio. Art. 590 del C.G.P.

Noveno. Se reconoce personería al Dr. Héctor Mauricio Aristizábal Peña, abogado en ejercicio, para que represente a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

G. herrera

Firmado Por:

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4ea0f45fcf9f856ce8c8296c06bc1e7c7abadf6d79f86251f0c1e6f71dbf59**
Documento generado en 06/04/2021 08:50:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>